

Abt 3/10/13

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3 DE ALMERIA

Ctra. de Ronda 120, Bloque B, 7º, 04005 ALMERIA
Tel.: 950204112 Fax: 950204116
N.I.G.: 0401345020130000115

Procedimiento: Procedimiento abreviado 45/2013. Negociado: 3E

Recurrente:

Letrado: BELEN PEREZ MEDINA

Demandado/os: SAS

Representante: GABINETE JURÍDICO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Letrados: GABINETE JURÍDICO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Acto recurrido: Resolución de 09/11/12 del Director General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS que desestima R. de Reposición contra solicitud de abono de parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012

SENTENCIA N° 426/13

En ALMERIA, a 2 de Octubre de 2013.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Juan Santiago Rodríguez Ruiz-Rico, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Almería, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 45/13**, sobre **PERSONAL**; siendo partes, como demandante, y como demandado, el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentados ante el Juzgado Decano de esta capital en fecha 22 de Enero de 2013, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 45/2013, en los que interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 09/11/2012 del Director General de Personal y Desarrollo Profesional del **SERVICIO ANDANLUZ DE SALUD**; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que se dictara Sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de Febrero de 2013, se admitió a trámite la demanda, ordenando asimismo citar a las demás partes y señalando día para la vista, que finalmente se celebro el 26 de Junio de 2013.

Iniciado que fue el acto, comparecieron el recurrente y la administración demandada; la actora se ratificó en su escrito; contestó la administración demandada. Propuesta y admitida la prueba, no habiendo ninguna que practicar en el acto, se expusieron las conclusiones, con el resultado que consta en acta y el soporte digital de grabación.

Con posterioridad al juicio, se planteo a las partes la posible nulidad de actuaciones por motivos expuestos en la Providencia de 1 de Julio, y, tras oír a las

950263211



partes, se acordó mediante Auto de 31 de Julio no haber lugar a dicha nulidad, por lo que quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso trae causa en la impugnación que realiza contra la resolución de 09/11/2012 del Director General de Personal y Desarrollo Profesional SERVICIO ANDANLUZ DE SALUD, que desestima recurso de reposición contra la resolución de 14/09/2012 la cual denegaba abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre generada antes de la entrada en vigor antes del RDL 20/2012, previa solicitud al efecto realizada por la recurrente.

En la contestación al recurso, en el acto de la vista, la Letrada del SAS planteo 3 causas de inadmisibilidad, una basada en el Art. 51.1.c) de la LJCA al considerar que el recurso se ha interpuesto frente a una actividad que no es susceptible de impugnación, otra en base al Art. 51.1.a) alegando la incompetencia del órgano judicial para resolver lo que entiende que, indirectamente, es una impugnación del RDL 20/2012, y la tercera al amparo del Art. 69.c) también de la LJCA por litispendencia, al estar admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad del citado RDL, cuestiones a las que se opuso oportunamente la parte actora en el acto del juicio. En cuanto al fondo, en síntesis, considera que la resolución impugnada es conforme a derecho pues el SAS aplica, al resolver, una norma que no se ha declarado inconstitucional, y dado que el supuesto habilitante, que sería el devengo de la paga extraordinaria, se produciría el 1 de Diciembre.

SEGUNDO.- Se han planteado distintas causas de inadmisibilidad por la letrada del SAS, que pueden ser acogidas en un mismo fundamento, analizando cada una de estas.

Respecto de la primera de ellas, establece el Art. 51.1.c) de la LJCA que *El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación, lo cual lo relaciona la letrada del SAS con el Art. 26 del mismo cuerpo que señala: 1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho. 2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior; considera la administración, en base a la locución "la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho" que dicho acto, que sería la reducción de haberes en la nomina del mes de diciembre, aún no se ha producido, por lo que la interposición del recuso es extemporánea. Al respecto de tal tesis, baste decir que, al margen de las consideraciones que puedan hacerse sobre lo que afirma el SAS, no es esa la finalidad que contempla el 51.1.c) citado, el cual se refiere a actuaciones que, por causas formales y no de fondo, no sean susceptibles de ser impugnadas, no necesariamente por extemporaneidad, pues, desde el punto de vista de la actuación administrativa recurrida (y con independencia de*

su adecuación o no a derecho, cuestión de fondo), se trata de una resolución que reúne los requisitos básicos de todo acto administrativo, y además, es innegable que si de un acto de aplicación de una disposición general se trata, el RDL 20/2012 ya había entrado en vigor, y en base al mismo la administración resolvió. Por tanto, ha de decaer la primera causa de inadmisibilidad propuesta.

En segundo lugar, se plantea lo dispuesto en el 51.1.a) *La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal*, pues el SAS aduce que lo que se pretende es la impugnación indirecta del RDL ya meritado, cuestión que escapa a la competencia de este juzgador. Más allá de las consideraciones que puedan hacerse sobre la procedencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad (si se diesen los presupuestos y se estimase conveniente) o un recurso de inconstitucionalidad, lo cierto es que existe un acto administrativo expreso y resolutorio que es el que fija el objeto del presente recurso contencioso administrativo, considerando este juzgador que no se está atacando indirectamente tal norma con rango de ley en sí, sino solamente la aplicación de la misma a ciertos supuestos y circunscritas a determinados periodos, que por tanto permiten que se pueda entrar en el fondo del asunto y verificar la adecuación o no de la actuación administrativa a derecho. Debe rechazarse igualmente la causa de inadmisibilidad.

Por último, no procede estimar la litispendencia alegada en base al Art. 69 c), pues el Artículo 421 de la LEC señala que *Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento*, cuestión que no se da en el presente supuesto, toda vez que el proceso que se esté siguiendo en ámbito del Tribunal Constitucional, no es paralelo al presente ni se mueven en la misma materia, orden ni jerarquía, pues cosa distinta es la necesidad de que sea el juzgador quien considere oportuno plantear la cuestión de inconstitucionalidad, si entiende que la norma, determinante para el fallo, puede no ser constitucional, y se dan los presupuestos necesarios, a que realmente pueda juzgarse sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que ostenta este juzgador. No existiendo por tanto una litispendencia que impida conocer sobre el fondo del asunto, se desestima la cuestión planteada.

TERCERO.- Rechazadas las causas de inadmisibilidad planteadas, cabe entrar a enjuiciar el fondo del asunto, de acuerdo con lo actuado en la vista y con la documental obrante en autos. La pretensión de la actora, de acuerdo con su escrito, se resume en anular la resolución recurrida, y declarar el derecho de la recurrente al abono de parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre generada antes de la entrada en vigor del RDL 20/2012.

Teniendo lo anterior en cuenta, y dado que se han rechazado las distintas causas de inadmisibilidad al considerar que existen razones suficientes para conocer el fondo, este juzgador estima oportuno aclarar que no se hace censura alguna del recurso de inconstitucionalidad que se ha acreditado que ha sido interpuesto y admitido a trámite, ni tampoco de la legalidad del RDL 20/2012, toda vez que ello escapa de la competencia de este juzgado, y además no se considera necesario ni preceptivo para poder dictar sentencia en este procedimiento. Dicho esto cabe traer a colación el precepto que genera controversia, como es el Art. 2.1 de citado RDL: 1. *En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de*

junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes; pues bien, el RDL, así como la Ley 2/2012 de 29 de Junio, entraron en vigor el primero el 15 de Julio 2012, y la segunda el 1 de Julio de 2012, y teniendo esto presente, se explica una de las razones por las que quien suscribe esta resolución no encuentra óbice en la pendencia del recurso de inconstitucionalidad referido, y es que ciertamente, la recurrente tiene derecho a percibir las cantidades correspondientes al periodo de 1 de Junio a 14 de Julio del 2012 (habida cuenta que desde el primero de Junio es cuando comienza a computarse la paga extraordinaria que se percibe en Diciembre, lo cual no significa que ese sea el mes del devengo), pues, precisamente por la fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de 2012, es lo cierto que hasta el 14 de Julio de 2012 la recurrente ostentaba (como venía ostentando) el derecho al devengo de la paga extraordinaria de diciembre, al estar en el computo del **segundo periodo** (1 de Junio hasta 30 de Diciembre) reconocido por la Resolución de 3 de Junio de 1987 de la Secretaria de Estado de Hacienda por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el Art. 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y, dado que no existe previsión expresa al respecto en la actual ley de presupuestos o en el RDL 20/20120, debe considerarse tal diferenciación de periodos aplicable. Refuerza este argumento el hecho de que el Art. 2.1 citado y transcrito señala que “...verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre...” lo cual invita a pensar (e, insistiendo, dejando de lado los pronunciamientos que el Tribunal Constitucional pueda hacer al respecto) que el RDL priva al funcionario del emolumento mencionado en el sentido de “reducirlo”, siendo este uno de los efectos que produce la entrada en vigor de la norma, momento en que tiene lugar el despliegue de toda su eficacia, pero nada hace pensar, ni parece defendible, que ello alcance a un periodo inmediatamente anterior a la fecha de esa entrada en vigor, días en los que ya se estaba devengando una cantidad que, no obstante, esta establecido que se perciba en Diciembre.

Todo lo expuesto conduce a que deba de estimarse íntegramente el recurso, y por tanto acoger las pretensiones de la recurrente

CUARTO.- Son evidentes y palpables las dudas de derecho que la interpretación de alguna de las normas que, junto con otras de pertinente aplicación, han sido analizadas, por lo que, de acuerdo con lo señalado por el Art. 139 de la LJCA, no procede hacer una expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ESTIMA INTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] frente a la Director General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, por la resolución mas arriba expresada, por lo que se anula la misma, y se reconoce el derecho de la actora al abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de Diciembre de 2012 generada antes de la entrada en vigor del RDL 20/2012, sin hacer expresa imposición de costas.

950263211

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 212 de la L.E.Civil en relación con el Art. 186 de la L.O.P.J., se ha hecho pública la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, llevándose certificación literal de la misma a los autos y quedando el original archivado en la Secretaría de este Juzgado. Doy fe.